**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/20102/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno**, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con los números de folio **05523719**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

## ÍNDICE

ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 3
PRIMERO. Competencia. ..... 3
SEGUNDO. Sobreseimiento. ..... 3
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 8

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Por medio de la presente y con el debido respeto, solicito ante usted la siguiente información:
> 1.-Fechas de adquisiciones de uniformes, debido a que puede variar por presupuesto etc. debe haber alguna programación o fecha probable.
> 2.- Descripción clara y precisa de los tipos de uniformes que se han comprado, así como composiciones de telas, bordados. dimensiones etc.
> 3.- Precio de los uniformes comprados en el presente año.
> 4.- Cantidad aproximada adquirida por año.
> 5.- Departamento que realiza la compra.
> agradeciendo de antemano la atención prestada a ala misma, quedo de usted. (sic)
> ...

[1] A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**4. Turno del recurso de revisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitir el expediente a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El tres de diciembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diez de diciembre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión mediante oficio vía oficialía de partes de este Instituto, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UTSEGOB/2168/2019, de fecha dieciséis de diciembre del año citado y acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, el mismo día de su comparecencia, documentales por las que el sujeto obligado ratificó su respuesta emitida durante el procedimiento de la solicitud de información.

**7. Cierre de instrucción.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,[2] dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[3] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[2] En adelante Ley 875 de Transparencia o Ley de la materia.
[3] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.**

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó a la **Secretaría de Gobierno**, diversa información relacionada con la adquisición de uniformes en esa dependencia, la cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **05523719**; información de la cual el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se pudo advertir al inspeccionar el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio 05523719, observándose medularmente lo siguiente:

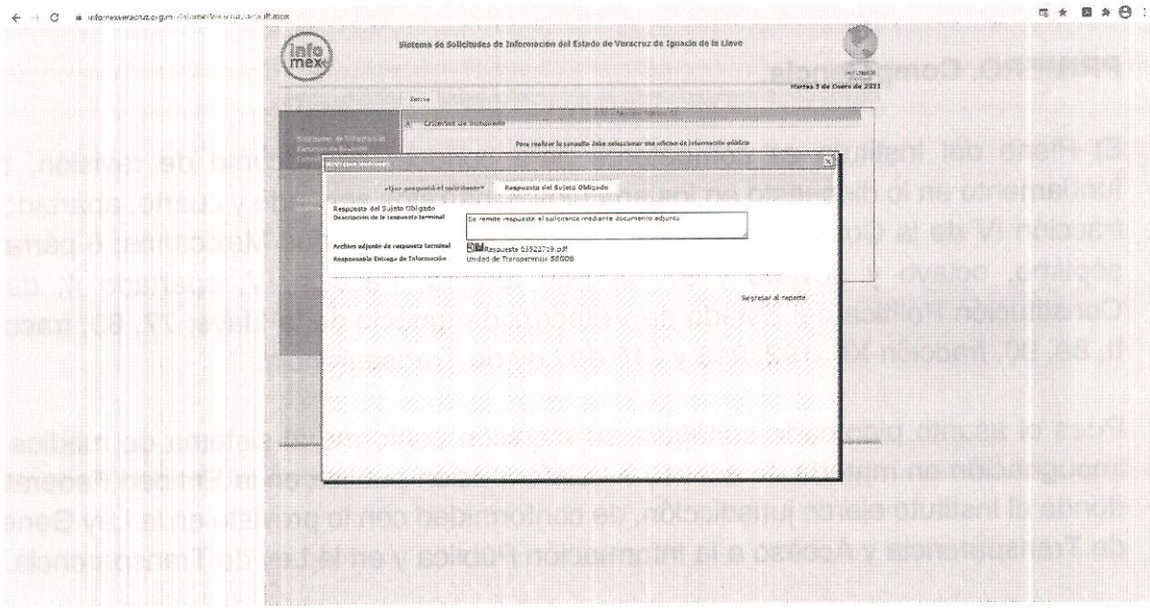


De la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz, referente al apartado de la respuesta del sujeto obligado se pudo advertir la existencia del archivo descargable denominado "Respuesta 05523719.pdf", observándose que al intentar descargar el archivo se emite un mensaje indicando que se ha producido un error al cargar el documento PDF, como se aprecia a continuación:

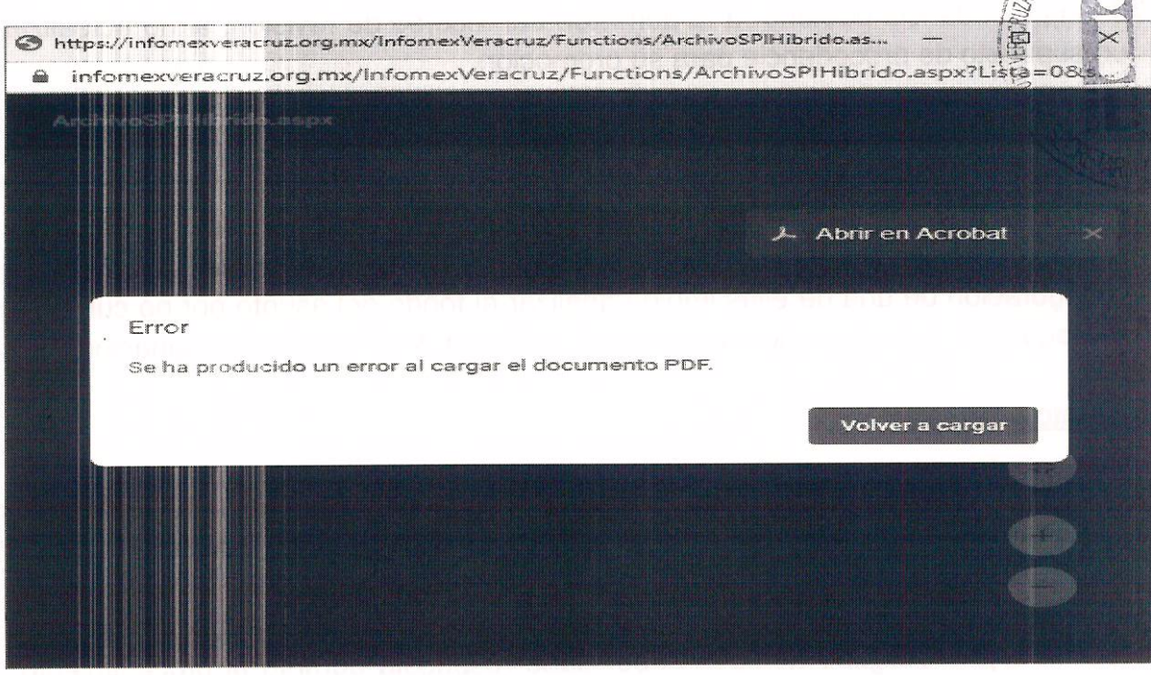


No obstante, la respuesta a la solicitud se envía en un archivo adjunto que se muestra en esa misma ventana y que el solicitante **puede abrir o guardar** en su equipo haciendo clic sobre alguno de los iconos que se muestran a continuación:

Por lo que, ante la imposibilidad de descargar el archivo para guardarlo, el sistema Infomex- Veracruz da la oportunidad al solicitante de visualizar la respuesta dando clic en el icono que cuenta con la imagen de una lupa, como se muestra a continuación:

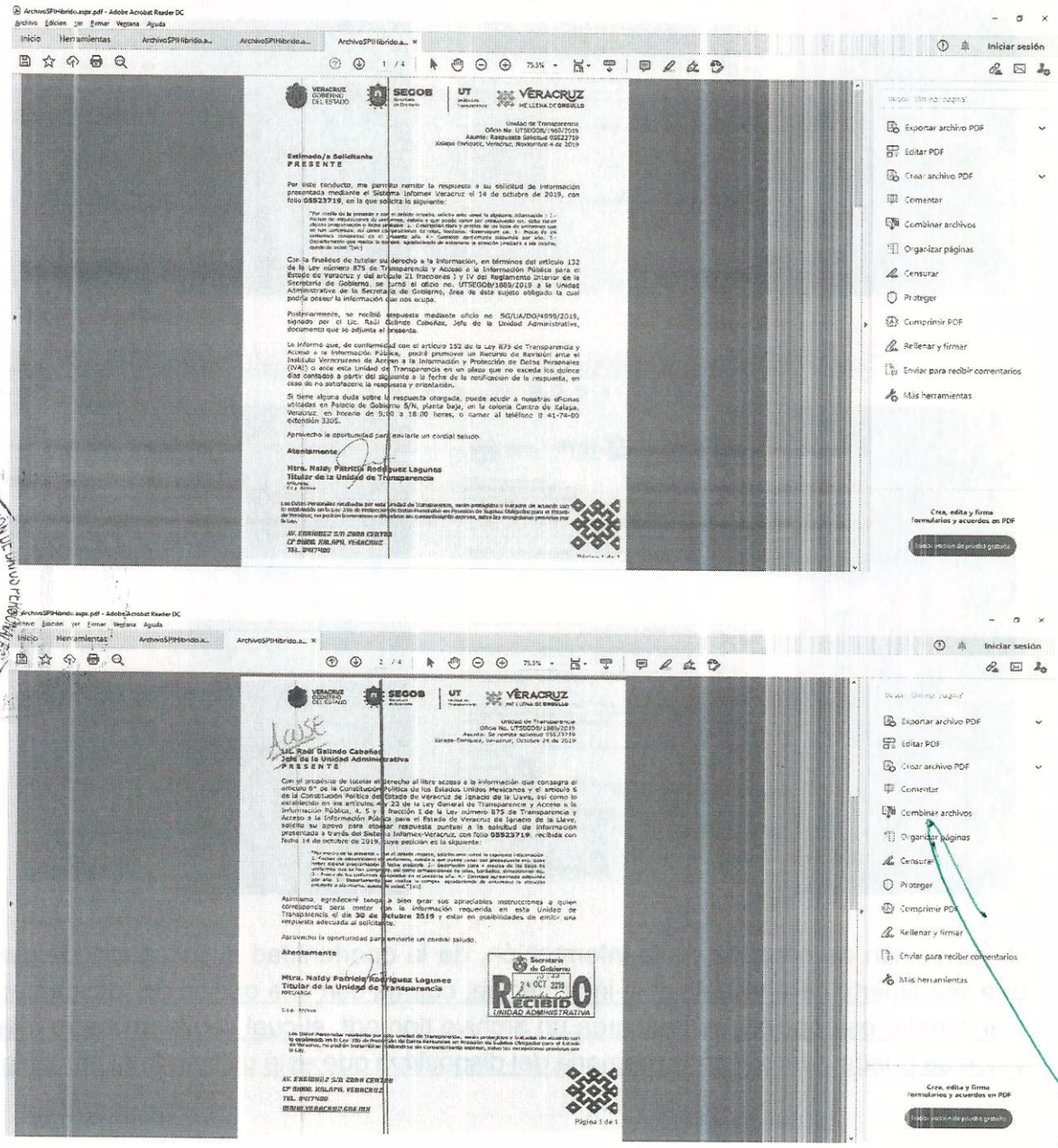

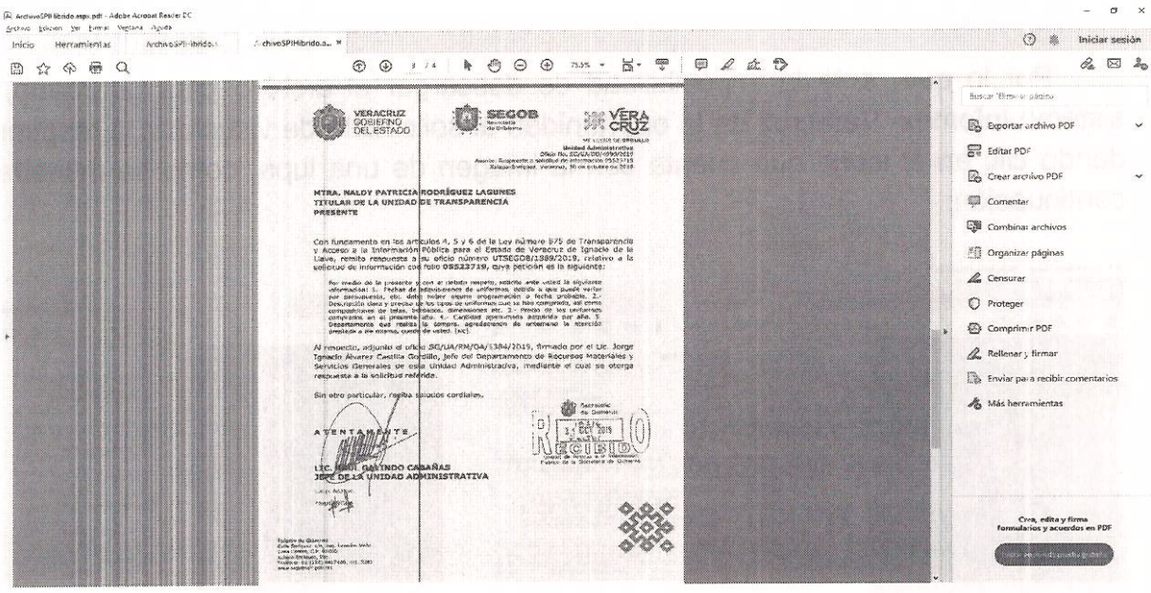

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEGOB — VERACRUZ

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito respuesta a su oficio número UTSEGOB/1389/2019, relativo a la solicitud de información con folio 05523719, cuya petición es la siguiente:

"Por medio de la presente y con el debido respeto, solicito este unidad la siguiente información: 1.- Fechas de adquisiciones de uniformes, debido a que puede variar por presupuesto, etc. debe haber alguna programación a fecha probable. 2.- Descripción clara y precisa de los tipos de uniformes que se han comprado, así como características de telas, bordados, dimensiones etc. 3.- Precio de los uniformes comprados en el presente año. 4.- Cantidad aproximada adquirida por año. 5.- Departamento que realiza la compra, aprovechando de antemano la atención prestada a dicha misma, quedo de usted. [sic]

Al respecto, adjunto al oficio SG/UA/RM/OA/1384/2019, firmado por el Lic. Jorge Ignacio Álvarez Castilla Gordillo, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Unidad Administrativa, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud referida.

Sin otro particular, reciba saludos cordiales.

ATENTAMENTE

LIC. RAÚL GALINDO CABAÑAS
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Secretaría de Gobierno — RECIBIDO — 29 OCT 2019

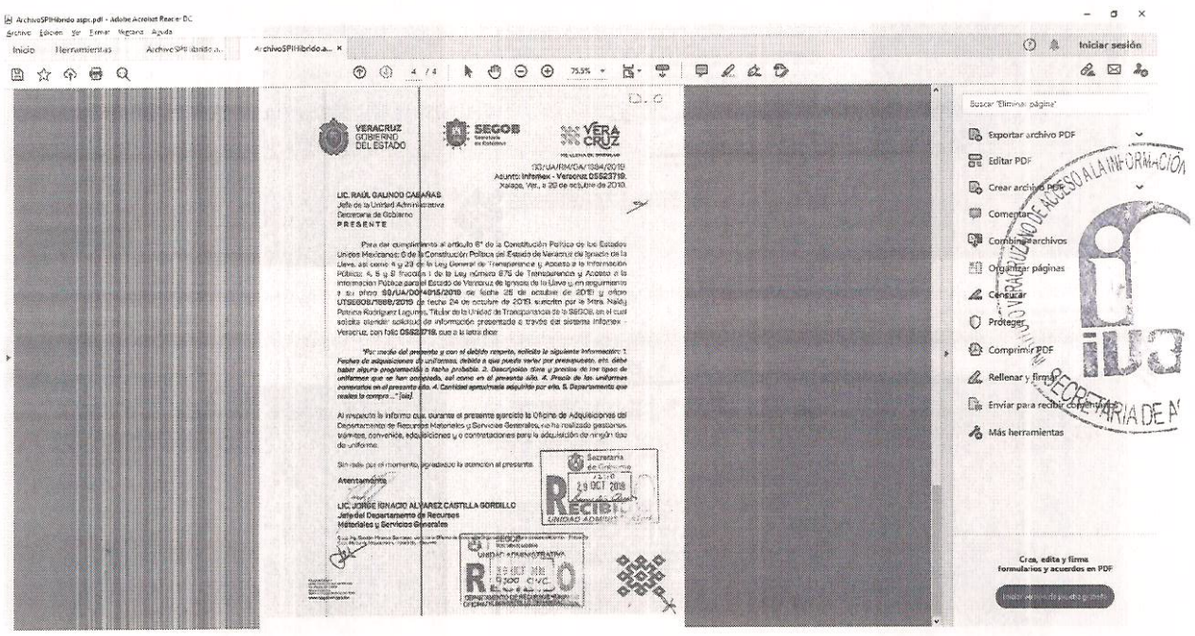

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEGOB — VERACRUZ

SG/UA/RM/OA/1384/2019
Asunto: Informe - Veracruz 05523719.
Xalapa, Ver., a 29 de octubre de 2019.

LIC. RAÚL GALINDO CABAÑAS
Jefe de la Unidad Administrativa
Secretaría de Gobierno
PRESENTE

Para dar cumplimiento al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 5 y 8 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, en seguimiento a su oficio SG/UA/OA/4015/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 y oficio UTSEGOB/1389/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, Titular de la Unidad de Transparencia de la SEGOB, en el cual solicita atender solicitud de información presentada a través del sistema Infoex - Veracruz, con folio 05523719, que a la letra dice:

*"Por medio del presente y con el debido respeto, solicito la siguiente información: 1. Fechas de adquisiciones de uniformes, debido a que puede variar por presupuesto, etc. debe haber alguna programación a fecha probable. 2. Descripción clara y precisa de los tipos de uniformes que se han comprado, así como en el presente año. 4. Precio de los uniformes comprados en el presente año. 4. Cantidad aproximada adquirida por año. 5. Departamento que realiza la compra..." [sic]*

Al respecto le informo que, durante el presente ejercicio la Oficina de Adquisiciones del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, no ha realizado gestiones, trámites, convenios, adquisiciones y o contrataciones para la adquisición de ningún tipo de uniforme.

Sin más por el momento, agradezco la atención al presente.

Atentamente

LIC. JORGE IGNACIO ALVAREZ CASTILLA GORDILLO
Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales

Secretaría de Gobierno — RECIBIDO — 29 OCT 2019 — UNIDAD ADMINISTRATIVA

UNIDAD ADMINISTRATIVA — RECIBIDO — 29 OCT 2019 — 9:00 HRS

Cree, edite y firme formularios y acuerdos en PDF

Dicha opción de consulta de la información, da la oportunidad al solicitante de que, <u>una vez abierto para visualizar la información, cuenta con una opción de "descargar", y al señalar esa opción, se descarga un archivo tipo pdf, el cual contiene cuatro fojas y que se puede guardar en la memoria del dispositivo que esté utilizando el particular.</u>

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado once de noviembre de dos mil diecinueve, expresó como agravios lo siguiente: <u>*"No se dio respuesta de las preguntas de información realizadas."*</u> (sic), motivo de disenso que permiten colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

<u>Desarrollo</u>

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
>
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
>
> ...

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído, ya que resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos que prevé la Ley de la materia para su procedencia, ello en razón de que el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> ...
>
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;**
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:

> **IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**
>
> ...
>
> **[Énfasis propio]**

Como se advierte de la normatividad citada, se concluye que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí fue proporcionada respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se pudo observar en líneas precedentes; acreditándose, además, que la misma se realizó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a juicio de este órgano garante, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente.

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso numeral 222, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

Conclusión

Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación por una supuesta falta de respuesta, cuando el ente público dio puntual respuesta en los términos y plazos establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Finalmente, tampoco es posible estudiar la calidad de la respuesta, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión y su acumulado, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

**a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previa excusa de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos de los artículos 82, fracción XI y 92, fracción XV de la Ley de la Materia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**

SIN TEXTO

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
ivai
SECRETARÍA DE P